

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

#### Beneficios extraordinarios

El Gobierno viene desarrollando una política de moneda y crédito de carácter restrictivo, que adapta a las circunstancias de cada momento, utilizando las medidas que la realidad impone como convenientes a los fines de esta política.

Así, junto a la intensificación de impuestos y vigilancia en la concesión de créditos, ha dictado normas que, como las que regulan la constitución de reservas obligatorias, tienden a obtener una colaboración de la economía privada de las Empresas en la política mencionada, al propio tiempo que a robustecer la potencialidad de éstas.

Persistiendo en la directriz marcada, es aconsejable extender esta última medida a todas las Sociedades no incluidas en la Ley de 19 de septiembre último, dando carácter más general a la cooperación que en servicio de la economía nacional, y aun en el de la propia Empresa privada, se juzga oportuno exigir.

Por ello, procede ampliar el ámbito de aplicación de la mencionada Ley de 19 de septiembre último sobre constitución de reservas obligatorias y modificar algunos de sus preceptos, puntualizando los elementos en que las mismas deben quedar materializadas, al objeto de que en todo momento se hallen disponibles para ser empleadas por las propias Empresas en fines de interés nacional, cuando el Poder público determine.

En justa compensación del servicio que a las reservas así materializadas se exige, procede

desgravar aquéllas, en la parte proporcional que corresponda, del tributo que, sirviendo a la política a que se ha hecho referencia, se halla establecido con carácter excepcional.

Otro problema que merece la atención del Gobierno por afectar a altas conveniencias nacionales, no sólo de la hora presente, sino también del porvenir, es el referente al desarrollo e impulso de nuestra Marina mercante. De aquí que se exija a la industria naviera el aprovechamiento de la actual coyuntura favorable para la reconstrucción y ampliación de nuestra flota.

Esta posición exige también que se tengan en cuenta las repercusiones que en orden al tributo excepcional antes aludido pueda tener la actual anomalía en el tráfico marítimo y la rápida reposición de los buques perdidos como consecuencia de riesgos de guerra, la cual, si por una parte proporciona beneficios extraordinarios a las Empresas navieras, por otra produce un desequilibrio temporal en los elementos del activo básicos de su negocio, que plantea problemas de amortización que, como no previsibles en condiciones normales, carecen de una regulación legal adecuada.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La obligación de constituir la reserva que establece el artículo 1.º de la Ley de 19 de septiembre de 1942, se amplía a todas las Sociedades con domicilio en España, que estén sometidas a tributar por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º La reserva obligatoria que, conforme a lo dispuesto en la Ley de 19 de septiembre último y en el artículo anterior, constituyan

las Sociedades, figurará en el pasivo de los respectivos balances, en cuenta separada y bajo título especial.

El importe de la reserva legal de referencia deberá estar materializado en el activo, en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, o en cuentas corrientes especiales de efectivo o en cuentas de ahorro, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 3.º Quedará excluida de gravamen, en su caso, por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, la parte de utilidades de cada ejercicio destinada a la citada reserva, en cuanto dicha parte no exceda del 10 por 100 del beneficio líquido del ejercicio y se cumplan las condiciones que en orden a materialización y lucimiento en cuentas se establecen en la presente Ley.

Artículo 4.º El Jurado especial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 17 de octubre de 1941, que restableció la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, será competente para decidir, si procede, excluir, total o parcialmente, de la base impositiva de dicha contribución, las cantidades que destinen las Empresas navieras a fondos de amortización extraordinaria de la supervalorización que represente la diferencia entre el valor atribuido en sus libros a las unidades de sus flotas, adquiridas o construídas con posterioridad a 18 de julio de 1936, y el que a éstas correspondiese realizando la valoración a los precios de coste que regían en dicha fecha.

La reducción no podrá exceder, en cada ejercicio, del 40 por 100 de la base impositiva.

La intervención del Jurado, a los efectos previstos en este artículo, habrá de solicitarse expresamente por las Empresas interesadas, con relación a cada ejercicio, acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su pretensión, sin perjuicio de los antecedentes y comprobaciones técnicas y contables que el Jurado estimare oportuno requerir.

Artículo 5.º La efectividad de los acuerdos del Jurado especial que concedan la desgravación autorizada en el artículo precedente, queda supeditada al cumplimiento, por la Empresa, de las siguientes normas:

Primera. La Supervalorización habrá de tener constancia en el activo de los respectivos balances, debiendo figurar en la contabilidad de la Empresa en cualquier forma que, con garantía suficiente, permita conocer, en todo momento, la que corresponda a cada nave.

Segunda. Las amortizaciones extraordinarias que quedaren exentas de la tributación referida lucirán en una cuenta especial que, con título apropiado, deberá figurar en el pasivo de los citados balances. La contabilidad de la Empresa deberá demostrar, en todo caso, la parte de las amortizaciones extraordinarias llevadas a la citada cuenta especial que corresponda a cada uno de los elementos de activo supervalorados.

Tercera. Las cantidades desgravadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley, únicamente podrán ser invertidas en la adquisición o construcción de naves y, en tanto no sea posible darles esta aplicación, deberán quedar materializadas en el activo, en la forma que

establece el párrafo segundo del artículo 2.º de la misma.

Artículo 6.º Las desgravaciones autorizadas en los artículos 3.º y 4.º de esta Ley se efectuarán deduciendo de la base impositiva determinada conforme a los preceptos generales de la de 17 de octubre de 1941 la cantidad cuya desgravación fuere procedente, aplicándose al resto el tipo efectivo de gravamen que correspondiere sin tener en cuenta la desgravación.

Artículo 7.º Lo establecido en la presente Ley será de aplicación a los ejercicios económicos de las Empresas a quienes afecta, que normalmente estuvieren en curso en la fecha de publicación de la Ley de 19 de septiembre de 1942.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requieran la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición adicional. Las Empresas individuales sometidas a tributación por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria podrán solicitar se les aplique lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 6 de febrero de 1943. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 49 de fecha 18 de febrero de 1943).

## SECCION QUINTA

### Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

CIRCULAR NUM. 66

**De interés para los fabricantes, almacenistas y particulares que posean trituradoras y prensa portátiles aptas para obtención de jugos y aceites**

A tenor de lo establecido por la Comisaría General de Abatecimientos y Transportes sobre intervención de trituradoras y prensas portátiles aptas para obtención de jugos y aceites, he resuelto disponer lo siguiente:

Primero. En el improrrogable plazo de quince días, a partir desde la fecha de publicación de la presente circular en los "Boletines Oficiales" de las provincias de esta 5.ª Zona de Recursos, todas las casas comerciales dedicadas a la venta de dichas trituradoras y prensas, presentarán ante esta Comisaría una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número de los referidos aparatos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o adquisición a fabricantes a partir de 1.º de abril de 1939 hasta el día en que efectúen la declaración.

b) Número de trituradoras y prensas portátiles vendidas a agricultores, particulares o entidades, a partir de 1.º de abril de 1939 hasta la fecha de la declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de trituradoras y prensas portátiles en existencia en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada una de ellas.

Segundo. Las trituradoras y prensas portátiles

les que las expresadas casas tengan en existencia y detall, quedarán intervenidas, en poder de sus tenedores, a disposición de esta Comisaría, y así mismo las que en lo sucesivo tengan entrada en estos establecimientos.

Tercero. Las casas comerciales tenedoras de trituradoras y prensas portátiles que queden intervenidas por la presente disposición, no podrán vender ninguno de estos aparatos sin la previa autorización de esta Comisaría, a la que remitirán una instancia solicitando dicha venta y en la que hará constar, necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazarse los aparatos, fin a que se pretende dedicarlos y número de fabricación y marca de los que hayan de ser objeto de la transacción.

Cuarto. Dichas casas quedan obligadas a enviar mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Comisaría, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de trituradoras y prensas portátiles habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias y fechas y número de la autorización de la Comisaría de Recursos para las ventas.

Quinto. En la misma forma que se expresa en el apartado primero todos los agricultores, particulares o entidades que posean trituradoras y prensas portátiles y residan en esta 5.ª Zona de Recursos, presentarán ante esta Comisaría declaración jurada expresiva del número que de ellas posean, marca de las mismas, número de fabricación, casas o fábricas a que las adquirieron, lugar en que las tienen depositadas y fin a que las destinan.

Sexto. Los particulares o entidades que declaren poseer una o más trituradoras y prensas portátiles no podrán transferirlas a otra persona o entidad sin la previa autorización de esta Comisaría, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el apartado tercero.

Séptimo. La falsedad en las declaraciones juradas que se interesan será juzgada de conformidad a la legislación vigente y la tenencia por particulares o casas comerciales de una o más trituradoras o prensas no declaradas, será considerada como clandestina o como ilícita la venta de cualquiera de ellas, por particulares o comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización.

Octavo. Cuando se haga uso indebido o perjudicial de los aparatos objeto de esta disposición podrá ser decretada la incautación de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que por infracción cometida puedan ser impuestas.

Zaragoza, 26 de febrero de 1943. — El Corresponsario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 914.

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable, que han de regir en esta provincia du-

rante el próximo mes de marzo, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 91 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 127'71 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo, del 91 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 106'45 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz, del 82 por 100 de rendimiento, a 132'12 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 26 de febrero de 1943.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 915.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio.

D.ª Margarita Hernández Sánchez solicita autorización para instalar una línea eléctrica para accionamiento de una fábrica de aceites en Tarazona.

La línea tendrá una longitud de 85 metros y derivada de «Electra Túrrioso», S. A., con una sola alineación, terminando en la caseta transformadora de la fábrica.

Se cruzaría en el recorrido el río Queiles, la carretera de Gallur a Agreda y la huerta del Ilmo. Sr. Obispo de Tarazona.

La potencia a transportar será de 30 kilovatios a una tensión de 6.000 voltios.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en las oficinas de esta Jefatura de Obras Públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 20 de febrero de 1943.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol y Cervera.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 47)

1.ª Que mis representadas, las señoritas Concepción y Magdalena Bascones Pérez, mayores de edad, solteras, con domicilio en esta ciudad (calle de Alejandro, número 21), son dueñas en pleno dominio de dos casas sitas en Alcañiz, calle de Blasco, señaladas con los números 4 y 6, como se acredita con la adjunta escritura que se acompaña, otorgada ante el Notario de Chamartín de la Rosa (Madrid), don Tomás Calle Ugena, el día 12 de marzo de 1931.

2.ª Mis poderdantes hicieron la adquisición de referencia de sus padres, como consta en la citada escritura, quienes, a su vez, la adquirieron de doña Vicenta Avinaja Anchóriz, según escritura pública otorgada en Puebla de Híjar el día 14 del mes de noviembre del año 1910, ante el Notario D. Germán Giménez Baselga. Tanto la una como la otra escrituras públicas figuran libres de toda carga real e inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, como consta en los documentos que presentamos.

3.ª Que dichos inmuebles han sido derruidos o destruidos para hacer de los dos uno solo, a tenor de las exigencias de la vida moderna de edificar pisos

espaciosos, como son reclamados por la Fiscalía de la Vivienda. El conjunto, o sea la fusión de los edificios en uno solo, motiva que los lindes actuales de ambos sean los siguientes: derecha entrando, con casa de D. Joaquín Lorenzo (el hoy demandado); izquierda, también entrando, con la de Domingo Alastrué Aguares, y por la espalda, con huertos.

4.º Que la antigua casa número 6 de la calle de Blasco, propiedad de mis representadas, como ya queda dicho, al fusionarla con la del número 4 para edificar un solo edificio, al dar más elevación de la que tenía antiguamente, necesita tapar unas ventanas que existen en la pared medianera de ésta y de la de D. Joaquín Lorenzo. Son cuatro ventanas, existentes dentro o en el centro de la parte medianera, las cuales están situadas por encima del antiguo tejado de las casas propiedad de la parte actora.

5.º Que el padre de mis representadas, tantas veces cuantas habló con D. Joaquín Lorenzo, manifestándole la obra que iba a realizar, siempre le contestó éste de palabra que hiciera la elevación y que tapara las ventanas que le fueran precisas, pero como era de palabra, y ante el temor de una negativa, le envió una carta que se adjunta, número 4, a la que contestó negativamente.

6.º En estas circunstancias mis poderdantes viéronse obligadas a celebrar acto conciliatorio con el demandante D. Joaquín Lorenzo, abarcando la demanda dos extremos:

Primero. Que como la pared medianera en un trozo de la misma por su antigüedad se había abultado hacia el edificio de mis clientes, se le pedía al demandado convinieran ambas partes en destruir ese trozo y arreglarlo a partes iguales, como así se convino.

Segundo. Que autorizara a tapar las cuatro ventanas que existen por encima de un tejado de la pared medianera, a cuyo extremo negóse la representación de la parte demandada.

7.º Ignoramos los motivos que haya tenido el demandado para oponerse a conceder el permiso para tapar las ventanas de referencia, cuando hoy ya no existe problema legal de ningún género en esta clase de asunto. Todo el mundo sabe que en pared medianera, el dueño del edificio contiguo puede tapar cuantas ventanas encuentre a su paso siempre que edifique, o sea que levante su edificio. Pero en este caso puede más la enemistad de la familia del demandado que el reconocimiento de un derecho tan claro. El mismo demandado, en el acto conciliatorio, manifiesta literalmente lo siguiente: "Si la parte de pared medianera precisa, por su estado, alguna reparación, no tiene inconveniente en abonar la parte que corresponda". De manera que el demandado reconoce ser la pared medianera, y que está dispuesto a abonar la parte correspondiente en la pared objeto de arreglo. Si el mismo demandado reconoce ser la pared medianera y está conforme en abonar la parte correspondiente en su reparación, ¿por qué se opone a la pretensión de mis representadas a cerrar las ventanas existentes en la misma y que precisa para levantar el edificio? Como ya digo en el preámbulo de la demanda, todavía no se ha extinguido el odio de familia y es un hecho el que la Historia de Verona se reproduce en la actualidad. A tenor de lo manifestado, esta parte solicita de este digno Juzgado la tramitación de ordinario de menor cuantía, puesto que en la servidumbre que quiere imponer el demandado no tiene valor mayor de 5.000

pesetas, y que se dicte en su día sentencia, condenando al demandado a que consienta sean tapadas las cuatro ventanas existentes en la pared medianera, así como vayan levantando la edificación mis representadas, con expresa imposición de costas al demandado por su temeridad y mala fe manifiesta".

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que habiendo por presentado la demanda con los documentos que se acompañan y copias simples de todos ellos, se le tuviera por parte legítima bajo la representación que ostenta, y por interpuesta la demanda, mandar se sustanciase por los trámites de juicio ordinario de menor cuantía, citando y emplazado al demandado D. Joaquín Lorenzo Martínez para que en el término improrrogable de nueve días compareciera evacuando el traslado que se le confirió para contestarla, y a su tiempo dictar sentencia condenando al demandado a que preste conformidad a permitir sean tapadas las ventanas o huecos existentes en la pared medianera que divide el fundo de sus poderdantes y el del demandado, así como vayan levantando su edificación, declarando al mismo tiempo el derecho que tienen sus representadas para tapar dichos huecos o ventanas siempre que edifiquen y la altura de ésta rebase la de ellos, con imposición de costas al demandado, pues así procede en justicia; solicitando por un otrosí que para el caso de que el demandado no se conformase con los hechos expuestos o alegase otros, se recibiese el juicio a prueba.

2.º Resultando que por providencia de 25 de septiembre último se tuvo por presentada la demanda con los documentos y copias a la misma acompañados, y se sustanciara por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, teniendo por parte al Procurador D. Casimiro Taboada Lasala, en la representación que ostenta de doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, y confiriendo traslado de aquella a D. Joaquín Lorenzo Martínez, a quien se ordenó emplazar en forma para que compareciese y la contestara dentro de nueve días.

3.º Resultando que dentro del término señalado compareció el Procurador de los Tribunales D. Román Gimeno Gómez, en nombre y representación de D. Joaquín Lorenzo Martínez, según poder bastante, evacuando el traslado de contestación a la demanda mediante escrito, en el que expresa los siguientes hechos:

1.º Conformes en que las señoritas Concepción y Magdalena Bascones Pérez sean las dueñas de las casas números 4 y 6 de la calle de Blasco, de esta ciudad, sin que nada tengamos que objetar a la forma de su adquisición.

2.º Las casas números 4 y 6 de la calle del Juego de Pelota (hoy de Blasco), fueron adjudicadas a D. Celso Bascones, padre de las demandantes, por D. Eduardo Montañés Avinaja, apoderado de su madre, doña Vicenta Avinaja, según la escritura aportada de contrario, otorgada en 14 de noviembre de 1910. Y aun cuando en ella se dice: "Por lo demás, los inmuebles son libres de toda carga real, según asegura el compareciente Sr. Montañés", resulta completamente inexacto, ya que el mismo reconoce en el número 6.º de dicha escritura existe una servidumbre de paso al decir: "El vendedor compromete a su poderdante doña Vicenta Avinaja a hacer desaparecer la servidumbre de paso que existe ahora sobre el corral de la casa número 6, descrita en segundo lugar de esta escritura en favor de don

Francisco Alloza, para los servicios de riego de su jardín, dando la vendedora dicho paso por otro terreno de su propiedad al expresado Sr. Alloza", paso que, efectivamente, no la señora Avinaja, pues ya no le quedó terreno al vender dichas fincas, sino el propio Sr. Bascones, intentó privar al antecesor de mi principal, no lográndolo por haberse fallado en contra de él en el juicio declarativo correspondiente y que todavía subsiste. Luego el mismo Sr. Montañés sabía la existencia de tal servidumbre, callándose la que también existía de luces y vistas en la casa número 2 de la misma calle, adquirida al comprar el huerto a la propia señora Avinaja y a su esposo, D. Antonio Montañés Castellón, el antecesor de mi mandante D. Francisco Alloza, por virtud de la escritura otorgada en 31 de agosto de 1893, ante el Notario D. Joaquín Martínez Foz, en la que se obligaron "a no privar a las luces y vistas de dicho huerto ni de su casa al comprador", según consta de la primera copia que se acompaña (documento número 2). Está, pues, claro que las referidas casas no eran libres de toda carga real, ya que, como queda dicho y demostrado, existían sobre ellas las servidumbres citadas de paso, y de luces y vistas en favor del huerto y casa de D. Francisco Alloza (hoy de mi representado). Y si ello no lo hizo constar el vendedor al enajenar al Sr. Bascones las citadas casas, no será la culpa de mi cliente, aun cuando, como demostraremos más adelante, no ha estado ajeno a ello el propio Sr. Bascones, padre de las demandantes; y en otro caso pudo dirigirse contra el vendedor citándole de evicción y saneamiento; pero nunca cercenar derechos de tercero legítimamente adquiridos.

3.º En los solares que ocuparon las casas números 4 y 6 de la calle de Blasco, pueden las demandantes construir un edificio con arreglo a las exigencias de la vida moderna, no necesitando para ello el elevarlo a mayor altura de las ventanas de la casa de mi representado, ya que la Fiscalía de la Vivienda no exige se lesionen derechos de nadie, sino que las habitaciones reúnan las condiciones de higiene y salubridad necesarias. Las confrontaciones que se marcan de contrario de las casas números 4 y 6 expresadas, fusionadas en una, no se ajustan a la realidad, puesto que por la espalda, en vez de lindar con huertos, lo es con paso.

4.º Negamos en absoluto la necesidad que dicen tener las demandantes de tapar las ventanas de la pared que llaman medianera, que no lo es, de la casa de mi mandante. Siendo, en efecto, cierto que las cuatro ventanas que en ella existen se hallan situadas por encima del antiguo tejado de las casas de la parte actora. Como llevamos dicho, sin necesidad de privar del predio dominante, de la servidumbre de luces y vistas que por justo título adquirió su antecesor, pueden, si quieren, edificar hasta el límite de las ventanas, sin que para ello haya que tapar dichos huecos.

5.º Asimismo negamos de la forma más rotunda, que mi representado, en conversaciones sostenidas con el padre de las demandantes, le autorizara para la elevación de la obra y tapar las ventanas que fuere preciso, siendo más cierto, le dijo que por su parte no tendría inconveniente en autorizarle para que elevase la obra y tapase las ventanas, a condición de que dejase sin edificar la casa propiedad del mismo, sita en el número 1 de la misma calle, quedando el solar para ampliación de la plaza de Men-

dizábal, y, por tanto, en beneficio de la población, cediéndolo al Ayuntamiento (condición que en nombre de mi representado mantenemos), contestándole el Sr. Bascones en forma poco correcta, que él "no admitía imposiciones de nadie". Pues bien; si tan seguro está de su derecho a tapar las ventanas, ¿por qué solicita autorización para ello y cómo no ha continuado la obra? Y es que D. Celso Bascones, verdadero factotum de este pleito, sabe y le consta la carga que pesa sobre la casa, y de ahí el que explorara la voluntad de mi mandante solicitando la consabida autorización, puesto que repetidas veces intentó vender los solares de las casas de referencia, y siempre se ha encontrado con que los que pretendían comprarlos no pagaban por ellos el precio que quería en razón a la servidumbre de luces y vistas existente en favor del predio del Sr. Lorenzo. De ahí la negativa que diera de palabra, ratificada en la carta acompañada con la demanda.

6.º No es cierto que en el acto de conciliación celebrado a instancia de la parte demandante, reconociésemos que el lugar en que están emplazadas las cuatro ventanas que se pretende de contrario tapar, fuese pared medianera; lejos de eso, al contestar la demanda, como puede verse de la certificación que se acompaña por la parte demandante, se dijo: "Que por lo que respecta a la primera parte de la demanda, no accede a las pretensiones de la demandante, no autorizando en su consecuencia para tapar las ventanas que existen en la pared del edificio de la casa número 2 de la calle de Blasco, propiedad de su representado, y en cuanto al segundo extremo, si la parte de pared medianera precisa por su estado alguna reparación, no tiene inconveniente en abonar la parte que le corresponda. Luego no hay reconocimiento por esta parte, ni tampoco es cierto que se eligiese fuese toda la pared medianera, siendo un error de la contraparte el afirmar tal aserto; estando claro, a nuestro juicio, que en el acto de conciliación no hubo reconocimiento por parte nuestra, de que la pared donde se hallan las ventanas fuese medianera, y sí, hasta la común elevación, o sea hasta el lugar que alcanzaba el tejado de las casas o solares de los demandantes; pero aun admitido hipotéticamente que la pared en cuestión fuera considerada medianera, no obstaría a la legitimidad de nuestro derecho sobre las luces y vistas, como más adelante fundamentaremos.

7.º No pueden las demandantes alegar ignorancia a los motivos por los cuales mi cliente se opone a que se tapen las ventanas de su casa, puesto que si están seguras de su derecho, pudieron taparlas sin previa autorización; pero como les constaba la servidumbre de luces y vistas que pesa sobre su inmueble, con muy buen acierto, no se atrevieron a elevar la obra a mayor altura de la que siempre ha existido, y de ahí la autorización solicitada. Desde luego, si esa enemistad de que habla la parte demandante existe en la familia de mi representado, será en su caso en la mente de la familia del Sr. Bascones, pues aun cuando hubiera motivos para ello por actos realizados en su juventud contra el progenitor de la esposa de mi mandante, como buenos cristianos que son, tienen todo dado al olvido y perdonan todos los sinsabores y amarguras que tal vez por su causa pudieron tener, protestando enérgicamente de que se les considere capaces de aprovecharse por odio de la legítima defensa de sus intereses.

8.º Negamos todos y cada uno de los hechos ex-

puestos de contrario en cuanto se opongan a lo por nosotros alegado. Y después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, acabó suplicando se tuviera por presentado dicho escrito con el poder y la escritura que al mismo se acompañan y sus copias, se le tuviera por parte en nombre de quien comparecía, y por evacuado el traslado de contestación a la demanda interpuesta por doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, y en su día dictar sentencia desestimando dicha demanda, absolviendo de ella al demandado D. Joaquín Lorenzo Martínez, con expresa condena de costas a la parte demandante; manifestando, por un otrosí, que se adhería a que se recibiese el pleito a prueba.

4.º Resultando que por providencia de 6 de octubre último, se tuvo por parte al Procurador don Román Gimeno Gómez, en nombre y representación de D. Joaquín Lorenzo Martínez, y por evacuado el trámite de contestación a la demanda; ordenando recibir el pleito a prueba, previniendo a las partes que en el término de seis días propusieran las que les interesara, formándose pieza separada para la de cada parte;

5.º Resultando que dentro del término de proposición de prueba, por la parte actora se propuso la siguiente

*Documental*: Tener por reproducidos los documentos acompañados a la demanda, o sea primera copia de la escritura de venta de dos casas, sitas en la ciudad de Alcañiz, en la calle de Blasco, números 4 y 6, otorgada por D. Celso Bascones Arauzo y doña María Pérez Capillas a favor de doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, en Chamartin de la Rosa (Madrid) a 12 de marzo de 1931, ante el Notario D. Tomás Calle Ugena; primera copia de la escritura de venta otorgada por D. Eduardo Montañés Avinaja a favor de D. Celso Bascones Aranzo, en la estación del ferrocarril de la Puebla de Híjar, término municipal de dicho pueblo, a 14 de noviembre de 1910, ante el Notario de Híjar don Germán Giménez Baselga; y una carta suscrita por D. Joaquín Lorenzo y dirigida a D. Celso Bascones Aranzo, en la que se dice: "Distinguido amigo: Contestando a su atenta del 25 del actual, debo manifestarle que, bajo ningún concepto, estoy conforme ni autorizo a que tape ni una sola de las ventanas de mi fachada, lindante con su solar, cuyas luces y vistas tengo compradas. Por lo tanto, no debe pasar de la altura que tenía el edificio anteriormente"; y además los siguientes:

A) Que se dirigiera atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del partido, para que librase certificación literal, caso de que exista, o negativa, en su caso, sobre si la casa sita en esta ciudad (calle de Blasco, número 4), propiedad de las hermanas Concepción y Magdalena Bascones Pérez, tiene constituida en los libros del Registro alguna servidumbre de luces y vistas en favor de la casa número 2 de la misma calle, que fué propiedad en su día de D. Francisco Alloza y hoy de D. Joaquín Lorenzo, todo ello a tenor del número 1.º del artículo 13 de la Ley Hipotecaria;

B) Que en el mismo oficio dirigido al señor Registrador de la Propiedad del partido se interesara librase al mismo tiempo certificación literal, si la casa número 2 de la calle de Blasco, de esta ciudad, tiene constituida alguna servidumbre de luces y vistas sobre el fundo contiguo del número 4 de la misma calle, todo ello a tenor del número 2.º del artículo 13 de la Ley Hipotecaria; y

C) Que en el citado oficio se interesara del repetido funcionario, certificación literal de la inscripción de la casa de la calle de Blasco, número 2, propiedad de D. Joaquín Lorenzo.

*Pericial*: Para que un solo perito examinase la pared que divide el fundo de la casa de D. Joaquín Lorenzo y de las hermanas Bascones, y dictamine sobre el concepto que le merece tal pared, si es o no medianera; y

*Reconocimiento judicial*: Para que el Juzgado se trasladase al lugar de la pared de que ya se ha hecho mérito en la prueba anterior y aprecié por sí el concepto que pueda merecerle tal pared, practicándolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dictándose providencia con fecha 14 de octubre último, por la que se declaró pertinente la prueba pericial propuesta, y en su consecuencia, que una vez que se abriera el segundo período de prueba, se dirigiera el oportuno mandamiento al señor Registrador del partido a los fines interesados: en cuanto a la pericial, que una vez que transcurriese el término señalado en el artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se diese cuenta; y en cuanto al reconocimiento judicial, se declaró pertinente este medio de prueba, y una vez se abriera el segundo período se diera cuenta para acordar lo procedente;

6.º Resultando que por auto de 21 de octubre próximo pasado se admitió la prueba pericial propuesta por la parte que representa el Procurador D. Casimiro Taboada Lasala, la que se declaró pertinente y se ordenó practicara por un solo perito, debiendo ajustarse a que el perito examinase la pared que divide el fundo de la casa de D. Joaquín Lorenzo y las hermanas Bascones, y dictaminase sobre el concepto que le merece tal pared, si es o no medianera. Señalándose para la comparecencia, a fin de nombrar peritos, el día 27 del mismo mes y hora de las once, advirtiendo a las partes que la que no compareciera se entendería se conformaba por el designado por la contraria. Abierto el segundo período de prueba, tuvo lugar el día señalado la comparecencia para la designación de perito, y no habiéndose puesto las partes de acuerdo en su nombramiento y desconocerse el número de peritos titulares que existen en el partido judicial para proceder a la insaculación correspondiente, se ordenó suspender la comparecencia y dirigir oficio a la Administración de Hacienda de Teruel, rogándole que a la mayor urgencia facilitase lista de aquellos peritos que pagasen contribución industrial y ejerciesen su profesión en este partido judicial, y recibido dicho oficio de la Administración de Rentas Públicas de Teruel, se dictó providencia uniendo el mismo a la pieza de su razón y señalando para la continuación de la comparecencia acordada el día 11 de octubre último, a las once horas.

7.º Resultando que por diligencia de fecha 10 del actual mes se hizo constar que hallándose próximo a expirar el segundo período de prueba sin haberse designado perito, todavía se daba cuenta a los efectos de señalar día y hora para el reconocimiento judicial interesado por la parte, dictándose providencia el mismo día por la que se señaló para el reconocimiento judicial interesado por la parte actora el día 14 del actual, a las nueve horas, con citación de las partes;

8.º Resultando que el día 11 de este mes y a la hora señalada, tuvo lugar la continuación de la comparecencia para la designación de perito, a cuyo acto

asistieron los Procuradores de ambas partes litigantes, y por no haberse puesto éstas de acuerdo para la designación de perito, y no habiendo número suficiente de éstos para insacular, se ordenó por el Juzgado se procediera a la designación del mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dictándose providencia el día 11 del corriente mes por la que se nombró perito para la prueba de que se trata al único Arquitecto de esta localidad, D. Manuel Romani Miquel, el cual no había sido recusado por ninguna de las partes, ordenando se le hiciera saber su nombramiento para su aceptación y juramento; y aceptado y jurado el cargo por el perito designado, y dada cuenta de ello, se dictó providencia con fecha 12 del actual, ordenando se le hiciera saber al perito que se señalaba el día 14 del actual, a las nueve horas, para dar principio al reconocimiento pericial con el fin de practicarlo simultáneamente con el reconocimiento judicial acordado, debiendo dar su dictamen acto continuo de aquel reconocimiento, en la forma ordenada en el artículo 627 de la Ley adjetiva Civil, citando a las partes para dicha diligencia de prueba;

9.º Resultando que el día 14 de este mes, y a la hora señalada, el señor Juez, con asistencia del Secretario accidental y acompañado del Alguacil del Juzgado y del perito designado, D. Manuel Romani Miquel, se constituyó, con objeto de practicar el reconocimiento judicial y pericial acordado, y con asistencia del Procurador de la parte demandada don Román Giménez en el edificio en construcción, sito en la calle de Blasco (frente a las casas números 3 y 5), que linda: a la derecha entrando, con casa de D. Joaquín Lorenzo, señalada con el número 2; frente, con un corral, que comunica con el edificio; y a la izquierda, con almacén (antes propiedad de D. Domingo Alastrué. Observando que dicho edificio consta en la actualidad de planta baja y un piso, cuyo piso está en construcción y sin cubierta. El corral de la parte trasera del edificio que comunica con éste, linda con un callejón y un jardín, cuyo callejón y jardín se comunican entre sí. En la pared del predio vecino, o sea el número 2 de la calle de Blasco (hoy propiedad de D. Joaquín Lorenzo), se observan tres ventanas de unos 60 por 60 centímetros, con red metálica y sin voladizo, estando dichas ventanas por encima de las señales de las dos vertientes de la antigua construcción que existía donde hoy se levanta la obra reconocida, y en la misma pared se observan también dos pilares por encima de la huella de la antigua construcción, que denota las tres cruías del edificio colindante, o sea el de la calle de Blasco, número 2. A continuación, en la misma pared, a nivel más bajo de las anteriores ventanas, y por encima de la huella que se observa de una antigua cubierta, existe una ventana de 30 por 30 centímetros, con dos barrotes verticales, y frente a ella, en el edificio en construcción, se observa un patio de luces de 9 metros cuadrados aproximadamente. Personados en el edificio de D. Joaquín Lorenzo, se observó en la planta inferior y en el primer piso que los puentes son paralelos a la línea de la calle, o sea perpendiculares a la pared del litigio; y en la planta de graneros, o sea en las tres habitaciones en que se hallan emplazadas las tres ventanas antes citadas, se observó que la pared lindante con el predio de las señoritas Bascones, es de construcción de tapial de unos 10 centímetros aproximadamente de espesor, siendo su altura desde el

forjado del piso hasta el forjado de cubierta. La ventana de 30 por 30 centímetros antes observada corresponde a un retrete de la casa del Sr. Lorenzo, siendo la pared donde se encuentra enclavada de unos 10 centímetros de espesor y de tapial. Por el Procurador que asistió al acto, D. Román Gimeno Gómez, no se hizo observación alguna. En el mismo día y acto continuo del reconocimiento judicial, ante Su Señoría y el Secretario, con asistencia del Letrado D. Manuel Gimeno Lizana y del Procurador de la parte actora D. Casimiro Taboada Lasala, así como el Procurador de la parte demandada D. Román Gimeno Gómez, compareció el perito D. Manuel Romani Miquel, al objeto de prestar el informe que se le había ordenado; y a este fin, y después de exponer las razones y fundamentos de su opinión, emitió su dictamen estimando "que por todos los signos exteriores, la pared es medianera hasta el límite común de las construcciones, la primitiva no existente y la del señor D. Joaquín Lorenzo;

10. Resultando que por providencia de 14 del corriente mes se tuvo por presentado el escrito formulado por la parte actora, acompañando el mandamiento cumplimentado por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, ordenando su unión a la pieza de su razón. Y de la certificación expedida por dicho funcionario resulta:

Primero. Que al folio 60 del tomo 31 del archivo, libro 10, del Ayuntamiento de Alcañiz, finca número 1.381, inscripción segunda, aparece inscrita a nombre de las hermanas doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, la finca siguiente:

Casa sita en Alcañiz (calle del Juego de Pelota, número 4), de 55 metros cuadrados de superficie; linda: por derecha y espalda, casa de doña Vicenta Avinaja, y por izquierda, la de Francisco Alloza. Que dicha finca no aparece gravada con servidumbre alguna de luces y vistas.

Segundo. Que al folio 8 del tomo 36 del archivo, libro 11, del Ayuntamiento de Alcañiz, finca número 1.558, inscripción primera, aparece inscrita a nombre de doña Benigna Alloza Urquiza la finca siguiente:

Casa con su corral, sita en Alcañiz (calle del Juego de Pelota, número 2), de 120 metros cuadrados de superficie; lindante: por derecha entrando, la de Ventura Albalate; izquierda, con casa-horno de don Celso Bascones, y por la espalda o fondo, con el huerto de las hermanas Alloza. Que dicha finca no tiene a su favor servidumbre alguna de luces y vistas;

11. Resultando que dentro del término de proposición de prueba por la parte demandada se propuso lo siguiente:

A) *Documental*: Consistente en la primera copia de la escritura acompañada de escrito de contestación a la demanda, señalada con el número 2.

B) *Pericial*: Para que por un solo perito se dictaminase acerca de los siguientes extremos: Si la pared de la casa de D. Joaquín Lorenzo Martínez, donde se hallan las cuatro ventanas objeto del litigio, desde la altura en que aparecen las huellas del viejo tejado de lo que fué casa de las señoritas Bascones (antes de Montañés); por su construcción de tabique de loseta y por otros signos exteriores que en dicha pared aparecen, no se puede considerar medianera con la otra casa, siendo, por tanto, de la exclusiva propiedad del dueño en cuya pared aparecen las referidas ventanas.

C) *Reconocimiento judicial*: Para que por el

Juzgado se examinase la pared causa del litigio, las obras realizadas por las demandantes, la confrontación de la parte de la espalda de las casas números 4 y 6 de la calle de Blasco, refundidas hoy en una sola y cuanto el Juzgado considere oportuno y necesario en reconocer. Dictándose providencia con fecha 14 de octubre, por la que se tuvo por tomada la correspondiente pieza separada de prueba de la parte que representa el Procurador Sr. Gimeno; se declaró pertinente la prueba documental propuesta; en cuanto a la pericial, se ordenó que una vez transcurrido el término señalado en el artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se diese cuenta; y en cuanto al reconocimiento judicial, se declaró pertinente, y que una vez se abriera el segundo período de prueba se diera cuenta para acordar lo procedente. Dictándose auto con fecha 21 de dicho mes por el que se admitió la prueba pericial propuesta por la parte que representa el Procurador D. Román Gimeno Gómez, la que se declaró pertinente, y que se practicara por un solo perito, debiendo ajustarse a sí la pared de la casa de D. Joaquín Lorenzo Martínez, donde se hallan las cuatro ventanas objeto del litigio desde la altura en que aparecen las huellas del viejo tejado de lo que fué casa de las señoritas Bascones (antes de Montañés), por su construcción de tabique de losetas y por otros signos exteriores que en dicha pared aparecen, no se puede considerar medianera con la otra casa, siendo, por tanto, de la exclusiva propiedad del dueño en cuya pared aparecen las referidas ventanas y que versando la prueba pericial propuesta sobre los mismos extremos que la de la parte demandante, se practicase al mismo tiempo y en el mismo acto que aquella y por el perito en aquella designado;

12. Resultando que dentro del segundo período de prueba y por diligencia de 10 del corriente, se hizo constar que hallándose próximo a expirar dicho período sin haberse designado perito todavía, se daba cuenta a los efectos de señalar día y hora para el reconocimiento judicial interesado por la parte, dictándose providencia el mismo día en la que se acordó que, versando el reconocimiento judicial solicitado por la parte demandada, sobre los mismos extremos que el interesado por la parte actora, se practicase al mismo tiempo que aquél, y en el mismo acto, para lo cual se señaló el día 14 del actual, a las nueve horas, con citación de las partes;

13. Resultando que finado el período para la práctica de la prueba se dictó providencia con fecha 15 de este mes ordenando unir a los autos las pruebas practicadas y señalando el día 22 del corriente y hora de las once y treinta, para la comparecencia de las partes, con citación de las mismas, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en Secretaría. Teniendo lugar la comparecencia, en el día señalado con asistencia del Procurador de la parte actora, D. Casimiro Taboada Lasala, acompañado del Letrado D. Manuel Gimeno Lizano y del Procurador D. Román Gimeno Gómez, en representación de la parte demandada, acompañado del Letrado D. José María Gimeno Aznar, y concedida la palabra a la parte actora por el Letrado D. Manuel Gimeno, después de exponer las razones que estimó oportunas, se solicitó se dictase sentencia reconociendo a la parte demandante el derecho a tapar las ventanas o huecos existentes en la pared medianera objeto de este juicio, así como se vaya levantando la edificación, comprometiéndose a abonar la mi-

tad de la pared que ocupe, todo ello con imposición de costas a la parte demandada. Y concedida la palabra al Letrado de esta parte D. José María Gimeno Aznar, después de exponer las razones que creyó oportunas, terminó pidiendo se dictase sentencia de conformidad con el súplico de su contestación a la demanda;

14. Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de sus originales a que me refiero, y para que conste y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo en la ciudad de Zaragoza a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. El Secretario, Maximiliano Martínez.

### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 918.

TENA BARBOD (Raimundo), de 31 años de edad, hijo de Jacinto y Lucía, casado, viajante de comercio, natural de Rueda de Jalón (Zaragoza) y vecino de Barcelona, con domicilio en Lepanto, 314 (torre), procesado en el sumario 88 de 1941 por infracción de la Ley de Caza, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente, para constituirse en prisión.

### Juzgados de primera instancia

Núm. 922

### JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por D. Mariano Lorente Blasco, de 66 años de edad, natural de Cosuenda (Zaragoza), hijo de Miguel y J. seña, soltero, cura párroco, que falleció en esta capital el día 23 de octubre de 1942 sin otorgar testamento, a fin de que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia de que se trata, justificando su derecho en forma; haciéndose constar que la herencia del finado, que se calcula en unas 20.009 pesetas, la reclama su hermano D. Julián Lorente Blasco.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.